
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 119/2001. Sentencia de 31-01-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN. Retirada en plazo del cierre en bajos Comunidad de Propietarios Pº Miraflores.

Impedimento a acceso público al parque.

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS

PRESIDENTE

Dª Isabel Zarzuela Ballester

D. Jesús María Arias Juana

Dª Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a treinta y uno de enero de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de apelación la Sentencia de 19-09-01 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza en el procedimiento ordinario nº 455/00 por la que desestimando el recurso interpuesto por J. A. A. M contra las resoluciones de la Alcaldía Presidencia del de Zaragoza de 28-07-00 Y que confirmó en vía de recurso la de 12-11-99, que había ordenado retirar en el plazo de un mes con los correspondientes ejercitamientos, el cierre realizado en los bajos de la comunidad de propietarios correspondiente a los números ... del Paseo Cesáreo Alierta, por obstaculizar el acceso al Parque Miraflores no habiendo lugar a expresa condena en costas del recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso- Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por el actor suplicando se dicte resolución estimatoria del mismo, revocando en consecuencia la sentencia dictada en primera instancia con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo a la Administración demandada quien suplicó se desestimase el recurso en su totalidad.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 24-01-02.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los motivos argüidos por el recurrente para que se deje sin efecto la resolución recurrida consisten en considerar siguiendo el orden lógico de los mismos: A) Nulidad radical de la resolución municipal dictada, ab initio, por fundarse en normativa inaplicable al supuesto concreto que le motiva. B) Nulidad de la resolución impugnada porque en ella se establece el dominio público de los espacios vallados, vulnerando el art. 33 de la Constitución. C) Nulidad radical de la resolución impugnada, por haberse adquirido, previamente la licencia en virtud del silencio positivo de la administración. E) El cerramiento se ha efectuado respetándose la servidumbre de paso constituida por el Plan Parcial, con existencia de pasos francos y puertas libres en la comunidad del actor existiendo dos pasos concretos efectuados por la Comunidad de Propietarios, dejando constancia de que las puertas instaladas en los vallados no tienen cerraduras. F) Impugnación de la sentencia por infracción de la Jurisprudencia aplicable en concreto a la ausencia de necesidad de proyecto técnico para la concesión de obras menores. A lo expuesto se opondrá la Administración Demandada. Sentado lo anterior, hay que partir de la base de que solicitada licencia para vallado el 16-03-99 la normativa aplicable al procedimiento a seguir, además del Plan Parcial del Polígono Miraflores aprobado definitivamente por el Ministerio de la Vivienda el 11 de octubre de 1972 que fueron incorporados al PGOU de Zaragoza de 1986 al anexo III del mismo y las Ordenanzas Municipales de Edificación aprobadas definitivamente por el Ministerio de la Vivienda el 19-11-73, rigieron provisionalmente, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.2.2 del PGOU en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este Plan, disposiciones a las que alude el Informe de la Comisión de Urbanismo de 05-11-99 que ha servido de base para fundamentar las resoluciones recurridas, como también el art. 242 p1 y 6 del Texto Refundido

aprobado por RD Legislativo 1/1992 de 26 de junio que requiere licencia municipal para aquellos actos de edificación y uso de suelo prohibiendo que se adquiriera por silencio positivo licencias en contra del Planeamiento Urbanístico, preceptos no derogados por la Ley de 6 de abril de 1978 sobre régimen de suelo y valoraciones y coincidente en lo sustancial con el art. 176 de la Ley Urbanística de Aragón a que se refiere el informe de la Comisión de Urbanismo de 05-11-99 ya aludido, por lo que no puede considerarse el acto recurrido nulo, al basarse en legislación cuyo contenido le era de aplicación. A lo expuesto hay que añadir que carecen de virtualidad las manifestaciones del apelante de que la resolución impugnada mantiene una premisa errónea al establecer el dominio público de los espacios vallados vulnerando el art. 33 de la Constitución, muy al contrario, las resoluciones recurridas basadas en la de la Comisión de Urbanismo de 05-11-99 parten de la base del carácter privado de las plantas diáfanas bajo los bloques del Edificio pero atribuyéndoles el uso público. Expuesto lo anterior, hay que indicar que si bien el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales en su artículo 9 establece respecto a la concesión de licencia de obras el plazo de un mes, desde la solicitud, adquiriéndose por silencio administrativo por el mero transcurso de dicho plazo. Dicha regla general debe subordinarse sin embargo al cumplimiento de los requisitos precisos para la adquisición de la licencia, debiendo resolverse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales requiriéndose a tenor de lo dispuesto en su párrafo 1 que con la solicitud de licencia deberá acompañarse un proyecto técnico, lo que no se llevó a efecto por los recurrentes. Por ello tal y como se pronuncia el Tribunal Supremo (en Sentencia de 16-03-01). El proyecto técnico se requiere como requisito en el supuesto de obtención de licencia regulada en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, requisito de todo punto esencial para que el silencio opere de forma positiva. Cuestión que determina que al llevarse a cabo el cerramiento sin licencia, puesto que hace constar en el informe del Servicio de Disciplina Urbanística de 15-11-99 se había procedido al archivo de la misma. La Administración al adoptar las resoluciones impugnadas se adecuó a las prescripciones legales. En consecuencia la sentencia de instancia que pese a expuesto por el recurrente resuelve adecuadamente las cuestiones planteadas debe ser confirmada en todos sus extremos desestimado el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- En materia de costas y por aplicación del art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas al apelante.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación 119 de 2001 interpuesto por D. J. A. A. M. contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia que se confirma en todos sus extremos.

SEGUNDO.- Se imponen al apelante las costas del presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, mandamos y firmamos.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 112/2001-B. Sentencia nº 282 (19-09-2001)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.

Infracción Urbanística leve.

Actos de demolición tabiques local comercial para acondicionamiento de clínica oftalmológica.

Exceso de licencia obras menores.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar